

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 201/1968, de 8 de febrero, por el que se fomenta el cultivo y producción de maíces y sorgos para grano y forraje.

Las medidas adoptadas para la ordenación de cultivos con expansión de la superficie e incremento de las cosechas de cereales-pienso, que viene desarrollando el Ministerio de Agricultura, empiezan a dar resultados alentadores, con la mayor producción lograda y recuperación sustancial del área de cultivo en la actual sementera por lo que respecta a los cereales-pienso de otoño.

Sin embargo, la situación actual de la cosecha nacional de cereales-pienso es deficitaria en su conjunto, en relación con el consumo, debido fundamentalmente a la insuficiencia de las producciones logradas hasta el momento en los cereales de primavera, maíces y sorgos, lo que ha determinado en estas últimas campañas fuertes importaciones, que deben reducirse o eliminarse si es posible.

Para ello es necesario adoptar las adecuadas medidas que aceleren el fomento de su cultivo e intensificación de la producción, al propio tiempo que se promueven otras que faciliten y agilicen la comercialización de dichos cereales, con mejor resultado económico para la producción y el consumo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el Ministerio de Agricultura se llevará a cabo un plan cuatrienal, que se iniciará en el año mil novecientos sesenta y ocho, para la mejora e intensificación de la producción de maíz y sorgo de grano y forraje en las zonas apropiadas para su cultivo de todo el ámbito nacional.

Artículo segundo.—Por los servicios técnicos competentes se fomentará la obtención de nuevas variedades de maíces híbridos y sorgos que ofrezcan mayores rendimientos y resistencia a las plagas y se establecerán las normas precisas para la aplicación de las distintas variedades a las zonas y comarcas más apropiadas de acuerdo con sus características. Asimismo se divulgarán los métodos y técnicas de cultivo adecuados, las fórmulas y dosis de abonado más convenientes y los tratamientos de plagas.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Cereales concederá, por las modalidades de venta y préstamo, semillas de híbridos de maíz y sorgos para grano y forraje. Para la obtención de las semillas necesarias para la ejecución del Plan, podrá establecer conciertos con las casas productoras oficialmente autorizadas, así como importar con carácter complementario semillas extranjeras.

A estos fines, el Servicio Nacional de Cereales establecerá también la adecuada colaboración con el Instituto Nacional para la producción de semillas selectas.

Artículo cuarto.—Los cultivadores de maíz y sorgo se beneficiarán también de la concesión de abonos a préstamo y venta en las condiciones generales establecidas por el Servicio Nacional de Cereales, para los cereales.

Artículo quinto.—Los cultivadores de maíz y sorgo que cumplan las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura gozarán de los siguientes auxilios, además de los préstamos establecidos en los artículos anteriores:

Primero. Subvención equivalente al cincuenta por ciento del importe de la semilla a los precios concertados, durante los dos primeros años del Plan, y del veinticinco por ciento durante los dos últimos.

Segundo. Subvención del veinte por ciento de los abonos a los precios base definidos por el Servicio, durante los dos primeros años, y el diez por ciento durante los dos últimos.

Tercero. Subvención del veinte por ciento del coste de los tratamientos de plagas, de acuerdo con los procedimientos y costes tipo establecidos por los servicios competentes del Ministerio y en colaboración con éstos.

La subvención podrá concederse para grupos de agricultores, Hermandades y Cooperativas, y hacerse efectiva mediante bonificación en el coste de los productos insecticidas.

Cuarto. Para el fomento de la construcción de almacenes y silos, así como instalaciones de desgrane y desecado, se concederán por el Servicio Nacional de Cereales a las Agrupaciones de Agricultores Cerealistas, Grupos Sindicales de Colonización, Cooperativas, Hermandades y, en general, a los cultivadores in-

dividuales o agrupados, subvenciones de hasta el veinte por ciento del presupuesto de las obras e instalaciones de maquinaria, de acuerdo con las condiciones y trámites que señale dicho Organismo y sin perjuicio de los anticipos y ayudas técnicas que pueda conceder el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con su legislación vigente.

Artículo sexto.—El Servicio Nacional de Cereales ampliará la red de instalaciones para almacenamiento, desgrane y desecado del maíz y sorgo para facilitar su recepción en grano o en mazorca.

Artículo séptimo.—Al regular cada campaña cerealista, el Gobierno fijará los precios de garantía a la producción y al consumo de maíz y sorgo. El Servicio Nacional de Cereales, mediante compras y ventas directas y por los sistemas previstos en los artículos octavo y noveno, actuará como Organismo de regulación para la efectividad de los indicados precios.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, se fijarán derechos reguladores que graven las importaciones de cereales-pienso en la cuantía necesaria para que los precios de dichas importaciones no resulten inferiores a los precios de entrada, que se establecerán para cada campaña, manteniendo sobre los de garantía a la producción nacional la diferencia suficiente para facilitar la comercialización de aquella.

Artículo octavo.—Para facilitar la comercialización de estos cereales y asegurar a los productores los precios de garantía acordados por el Gobierno, el Servicio Nacional de Cereales podrá formalizar compras en depósito, teniendo opción los vendedores para su cancelación mediante el reintegro de su importe, intereses y gastos de la operación en el plazo que se establezca.

Artículo noveno.—Con el mismo fin, estimulará y supervisará la formalización de conciertos entre los cultivadores y las entidades consumidoras para la adquisición de las cosechas concertadas. El Servicio Nacional de Cereales podrá concertar a su vez con dichas entidades consumidoras la financiación de las cosechas adquiridas a los agricultores estableciendo las modalidades de pago aplazado y las garantías que estime adecuadas para la mayor agilidad en el desarrollo de los conciertos.

Artículo décimo.—En el Plan establecido por este Decreto queda comprendido el que se acordó por Orden de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete para las provincias de Galicia y litoral cantábrico, a las que serán de aplicación todos los beneficios que en el mismo se establecen.

Artículo once.—Los beneficios y ayudas establecidos por este Decreto serán satisfechos por el Servicio Nacional de Cereales con cargo a las subvenciones para las explotaciones cerealistas.

Artículo doce.—El Ministerio de Agricultura, por sí y a través del Servicio Nacional de Cereales y de las demás Direcciones Generales y Organismos competentes para las distintas acciones que comprende el Plan, dictará las disposiciones que estime convenientes para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo trece.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de enero de 1968 por la que se aprueba el modelo único de carnet de identidad para los profesionales de radio y televisión.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden de 14 de diciembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 30, de 4 de febrero de 1966), por la que se dictan normas reguladoras para el funcionamiento del Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión, a propuesta de la Agrupación